

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENTRO JURIDICO
FUNDADA EN 1912

Director, FCO. LUIS JIMENEZ A. Administrador, RAMON JARAMILLO S.

Serie XII

Medellin, Diciembre—1925.

Nro. 124

NOTAS EDITORIALES

Esterilidad Parlamentaria.

La infecundidad de los últimos congresos es algo así que causa la mas alta y justa indignación patriótica.

Se han defraudado de la manera más *inmisericorde* de los verdaderos intereses de un pueblo sensato; se han ahogado, como en fatídica y bulliciosa orgía, diré mejor, algarabía de panfletarios, las más justas esperanzas de todos los que tenemos derecho a exigir mucho de nuestros mandatarios.

Es norma de sabios y personas prudentes que todo mal debe ser remediado cuanto antes para que el mal hábito no llegue a constituir una segunda naturaleza, que si en los individuos llega hasta vencerlos terriblemente, en las corporaciones es aquello que forma su misma esencia.

Quizá el remedio que nos pueda venir a molde en las actuales circunstancias sea el de disminuir en parte el personal de las Cámaras Legislativas, que hoy es de número tan crecido como inútil; porque bien sabido es que donde abundan muchos letrados, hay muy poca ciencia.

El doctor Francisco de Paula Pérez, persona demasiado grata a la Nación y uno de los jóvenes más auto-

rizados para dar conceptos en materia constitucional, tuvo la feliz idea de presentar a la consideración de las Cámaras un tan importante Proyecto Legislativo, reformatorio de la Constitución Nacional, en el sentido de disminuir en parte el personal de una y otra Cámaras, que nosotros desde un principio apoyamos en todas y en cada una de sus partes, por haberlo considerado « de suma trascendencia y de imprescindible necesidad. » Desgraciadamente no hubo tiempo para estudiarlo serena y ampliamente, pues es ya mi l de nuestro cuerpo legislativo « falta de método en los debates » y « abundancia de discusiones inconducentes que se dirigen a halagar las pasiones del público, mas bien que a dilucidar los problemas sociales, políticos y administrativos que el Parlamento debe resolver »

Mientras nuestra Corporación augusta, la que tiene la más noble de las misiones, cual es la de legislar, no se haya retocado, especialmente en el sentido de disminuir su personal, es seguro que habremos de seguir tolerando por muchos años la misma infecundidad escandalosa que hoy se presenta.

Un número crecido es inútil. Cada cual quiere presentar su proyecto de ley, dar su concepto sobre el que presenta el de más allá, introducir una modificación al del compañero, agregar un artículo al que en parte ha adivinado sus ideas, y, luégo, los largos discursos para sostener sus proyectos; sus modificaciones, sus agregaciones, sus alteraciones, y han pasado las horas y los días, al cabo de los cuales es aprobado, al menos en primer debate, quedando el segundo para si acaso hay tiempo, y el tercero, que jamás llegará.

El excesivo personal de las Cámaras ha traído otros males, no siendo el de menos un regionalismo enervante que ya asoma su cabeza emponsoñada en varios lugares de la República, y la mala escogencia del personal que ha de integrarlas, que ya ha venido a ser en nuestros días una verdad amarga pero muy alta.

Siempre el que pretende hacer una obra de importancia que haya de inmortalizar su nombre o dar crecido fruto a su riqueza, jamás busca al más de su cariño, al más allegado o al más de su lugar para hacerla; levanta la mirada a aquel que es el mas capaz, el más técnico, el que ya es un verdadero perito en las obras de

tal índole. Jamás el hacendado que ve en peligro la cosecha abundante de su huerto o la heredad primorosa y fecunda que constituye su hacienda por que otro la quiera arrebatár con farzas ante Juzgados y Tribunales, ha buscado al ingeniero para su defensa, ni tampoco al *rábula* que tanto entorpece la verdad; levanta su mano y con su dedo ha mostrado al más hábil, puesta su confianza en el honrado y sabio jurisconsulto que ya ha llegado a ser un verdadero sacerdote de los altares limpios de la Ley.

Pero en la misión mas alta de un país cual es la de dar las bases de su estabilidad, progreso y desarrollo, paz, riqueza y abundancia, no ha sucedido así. Hemos dejado en la siega, olvidado en la altura, a los verdaderamente capaces, y todo ésto tan sólo porque no hemos tenido la entereza suficiente de hacer a un lado un vano amor propio, tan nocivo como impío, puesto que tiene el alma misma de la Patria, todo ésto porque nos dejamos llevar de un prurito harto fugáz de recompensar baratos servicio-políticos acciones del mismo color que sólo Dios los sabe, en cuales son el fruto de una sinceridad de niño.

Cuánta razón tenía aquel gran genio del viejo mundo, cuando exclamó; "Quién lo creyera; el poder mismo debe contener al poder." Porque, decidme, ¿quién es capaz de obligar a los miembros de una y otra Cámaras a que ellos mismos se retoquen, se fiscalicen, pulan la misma corporación augusta que ellas forman? Sin duda que ellos buscarán la evasiva a los justos reclamos de un pueblo indignado; que se procurarán idear los medios de hacerse fecundos en sus labores, pero no pasará jamás por quitarse tanto número, pues desde entonces muchos de ellos no volverían a obtener jamás la honra que hoy ostentan.

Y, sin embargo, mientras ésto no suceda; mientras el personal de las Cámaras no se disminuya, al menos en la mitad, la Nación no verá en sus *Padres conscriptos* a los verdaderamente capaces, a los legisladores verdaderamente tales, a los profundos conocedores de sus problemas y sus soluciones, en fin, a los sólo capaces de tomar el timón de la gran nave nacional.

Monografía

Como un homenaje de amor y gratitud, dedico
este trabajo a la memoria de mi padre.

Diego Restrepo J.

Conclusión.

No ocurre tal cosa dándole al artículo la interpretación segunda, pues si bien Juan no podría entrar a probar que él nunca debió a Pedro, porque ésto resulta de un asiento, sí podría a probar con el recibo la liberación de su obligación.

Pero aún interpretando así el artículo ¿será justa la ley al negarle al comerciante la interposición de todo recurso probatorio que tienda a destruir lo que resulte de sus asientos?

Para contestar estas preguntas nos parece conveniente anotar que en las disposiciones comentadas hay dos cosas distintas: es la primera el valor de prueba completa que se concede a los asientos de los libros cuando son invocados contra el comerciante. Y consiste la segunda en no admitir prueba contra esa prueba, es decir, en elevar la fe a una presunción de derecho.

La primera parte del Art., es decir, la que concede fe a los libros de los comerciantes cuando son aducidos en su contra, nos parece justa, claro está, siempre que por la expresión hacer fe se entienda hacer prueba completa. Y decimos que nos parece justa porque los asientos de los libros no son otra cosa que verdaderas confesiones del comerciante y el derecho positivo y la teoría están de acuerdo en que el valor de la confesión es de prueba completa.

Pero no pensamos de la misma manera respecto de la segunda parte del Art. que niega todo recurso probatorio contra lo que resulte de los asientos, pues lejos de parecernos una disposición justa, nos parece inconveniente y arbitraria. Sabido está que la confesión comercial no se distingue esencialmente de la civil; el valor probatorio de ambas se desprende de la misma causa: de ser declaraciones verbales o escritas, pero libres y espontáneas de una persona sobre un hecho que la perjudica. Ahora bien, siendo iguales, la lógica manda que sean regidas por los mismos principios, pero no es así, porque si bien el C. J. al igual que el C. de C. dispone que la confesión tiene el valor de prueba completa, y establece como regla ge

neral que contra tal prueba no se admita contraria, hay también excepciones para cuando la confesión ha sido rendida por error, por fuerza o por dolo, lo que no existe en el C. de C., porque la disposición que comentamos no distingue la manera como se hayan hecho los asientos, pero es rotundo en negar sin distinguir, todo recurso que vaya contra la confesión que resulta de los libros;

Es, pues, arbitrario el legislador al conceder a la confesión comercial, hecha en forma de asientos en los libros, un valor diferente del que le concede a la civil, siendo que sustancialmente, en lo que es propio a la esencia de la confesión, ambas se identifican.

La presunción de derecho que sienta el Art. en su parte segunda nos parece, pues, una presunción viciosa y claramente criticable. Una regla que impone el sentido común existe cuando de presunciones de derecho se trata; regla que por ser una prerogativa no la traen los autores, y que por lo mismo no debería violarse. Existe la presunción de derecho cuando impone la ley en tal forma una cosa, que contra ella no es admitida prueba que tienda a destruirla. Lo que dice el sentido común es: que si la ley da como probada una cosa, para que esa ley sea justa, debe la cosa ser clara, absoluta, inevitablemente cierta; que esta regla debe ser aplicada siempre, menos cuando el orden público o las buenas costumbres exijan otra cosa, pero que en los demás casos es absurdo dar como probada una cosa sin la absoluta certidumbre de su veracidad.

Ahora bien: en la disposición a que nos referimos es claro, es seguro que los asientos son siempre verídicos?. No, ni mucho menos; por el contrario, aquí, como en el caso de la confesión civil, puede ocurrir y de hecho ocurre y ocurrirá, que los asientos sean, sin culpa del comerciante, falsos por error, por fuerza o por dolo. Con frecuencia un contador cae en error sin que se le pueda atribuir dolo o mala fe, otras veces por dolo o por mala fe puede hacer asientos simulados.

En todos estos casos anteriores, es decir, cuando el asiento es falso por error, por fuerza o por dolo del contador, lo que manda la razón y lo que impone la justicia, es que esos asientos sean desechados, que no se les tome en cuenta; pero hacer lo que hace nuestra ley, prohibir todo recurso que tienda a desvirtuar su fe aparente, no dejar siquiera que se pruebe el error, la fuerza o el dolo, es casi tanto como legalizar la injusticia. Si hoy no ocurren cosas gravísimas valiéndose de este Art., es por la buena fe de nuestros contadores, y más que por su buena fe por su ignorancia.

No se debe olvidar por demás que el primer objetivo de la ley procedimental es el de hacer efectivos los derechos y no

el de establecer triquiñuelas más o menos científicas que los conculquen. La ley sustantiva reconoce y legaliza el derecho natural del individuo, la ley procedimental debe establecer la manera de hacerlo efectivo contra posibles e injustas perturbaciones. Pero en el caso estudiado la ley se ha apartado de su finalidad, y por una aberración injustificable, ha venido a legalizar la injusticia y a hacer efectiva la mala fe del conculcador, que para estafar el comerciante supone, científicamente, es decir de un modo hábil de que el comerciante no se puede enterar inmediatamente, obligaciones no contraídas o liberaciones no verificadas, y hace la ley efectiva la injusticia al negar al comerciante la interposición de todo recurso que tienda a demostrar el dolo, el error o la fuerza de esos asientos.

Corrobora el artículo comentado es el siguiente:

Ar. 47 "La fe debida a los libros es indivisible; y el litigante que aceptare los libros de su adversario, estará obligado a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan."

Lo vimos ya al comentar el anterior artículo, que los libros no son otra cosa que verdaderas confesiones del comerciante que los lleva, de donde deducimos que siendo tales, son los principios que rigen la confesión los que deben inspirar estas disposiciones.

Ahora bien, al estudiar la confesión se ve que ésta puede ser simple o explicada.

«Con la confesión simple se afirma categóricamente el hecho; en la explicada se agregan circunstancias o modificaciones que destruyen o desvirtúan el derecho de la parte contraria, o, según el C. J., «en la primera la parte afirma llanamente el hecho, y en la segunda, se afirma también el hecho pero se le agregan circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención de la parte contraria».

La confesión explicada puede ser a su vez divisible o indivisible, o dividua o individua.

La confesión es divisible o dividua cuando el hecho explicativo es separable del hecho confesado y puede alegarse como excepción, y es individua o indivisible cuando el hecho explicativo y el confesado forman un hecho único inseparable.

La confesión explicada divisible, tiene el mismo valor que la confesión simple y el confesante debe probar como excepción el hecho explicativo. En la confesión explicada indivisible, confesión y hecho explicativo se aprecian en conjunto y es a la parte contraria al confesante a quien toca probar con

tra la explicación.

Esto que acabamos de exponer no es sino la doctrina de nuestro C. J. consagrada también por casi todas las legislaciones, por lo cual consideramos que es justa la disposición del C. de C., pues en ella no se prevee otra cosa que una confesión explicada indivisible, que se sujeta en todo a los principios científicos, pues que no se permite aceptar una parte, es decir, un asiento y rechazar otro, sino que es preciso considerarla en su totalidad, es decir, tanto en lo que favorece al comerciante como en lo que le es adverso.

Así, por ejemplo, tenemos que si en un asiento aparece una deuda del comerciante a favor de otra persona y en otro posterior el pago de esa deuda, no es dado a quien invoca la fe de los libros contra el comerciante atenerse al primer asiento para probar el nacimiento de la deuda y rechazar el segundo para negar el pago, sino que está obligado a aceptar ambos asientos, sin perjuicio, eso sí, de su derecho, para probar contra el segundo, si es que lo cree falso.

Esta disposición que está fundada sobre las doctrinas de la confesión cualificada indivisible, tiene además en su forma una gran razón de moralidad, la cual se puede enunciar diciendo que no sería justo, conforme a la presunción de honradez que acompaña a todo hombre mientras no ha delinquido, considerar como verídico al comerciante cuando confiesa sus obligaciones, y falso cuando constata su liberación.

Por parecernos, pues, muy justa y clara esta disposición, no entramos en ulteriores consideraciones.

En la última parte de este trabajo hemos estudiado aquellos casos en que la fe de los libros se produce completa, bien sea en favor o en contra del comerciante; vamos a estudiar ahora aquellos en que esa fe se pierde o se disminuye notablemente.

"El comerciante que no llevaré todos los libros que se le exigen respectivamente en los artículos 27 y 28, u ocultare alguno de ellos siéndole ordenada su exhibición, incurrirá en una multa de doscientos a quinientos pesos, si fuere comerciante por mayor, y de cincuenta a trescientos, si fuere comerciante por menor, por cada libro que hubiere omitido u ocultado."

«Además de eso, en la controversia que hubiere dado motivo al descubrimiento de la omisión o en que se hubiere cometido la ocultación, el comerciante será juzgado por los libros de su contendor estando arreglados, sin que se le admita prueba en contrario».

Como se ve, salta a la vista que en este artículo se establecen dos cosas: es la primera una pena pecuniaria consisten-

te en una multa, y la segunda, una pena judicial o probatoria, por la cual se priva al comerciante del derecho de valerse de la fe de sus libros, y se le condena a lo que resulte de los de su contendor, sin que se admita prueba en contrario.

La primera de estas partes no ofrece mayor importancia y por eso omitimos comentarla; vamos a la segunda.

Las obligaciones impuestas por los artículos 27 y 28, de llevar ciertos libros y ajustarlos a determinadas formalidades, lejos de ser disposiciones arbitrarias del legislador, lo son sabias y muy convenientes; porque concedido a los comerciantes el derecho de valerse de recursos probatorios especiales, se imponía como necesario para que estos recursos tuviesen, se de justicia, someter las fuentes de donde ellos proceden a condiciones adecuadas que garanticen en todo momento su veracidad.

Según ese criterio dispúsose que la contabilidad constara de cierto número de libros y se ordenó que esos libros se sometieran a determinadas condiciones de fondo y forma, garantizando todas ellas a garantizar su fidelidad. Se ordenó a los comerciantes al por mayor llevar los libros de Diario, Mayor, Inventarios y Balances y Copiador de Correspondencia, y se hizo esta ordenación por que se consideró que sólo ofrecería garantía de seguridad la contabilidad que constase de tales libros.

Una cosa debe observarse que es de mucha necesidad tenerla en cuenta, porque sobre ella descansa en base jurídica la disposición comentada, y es que los libros Mayor, Diario, Inventarios y Balances, con el Copiador de Correspondencia, considerados separadamente no presentan ninguna garantía de seguridad, pero que su verdadero valor resulta de su unión, toda vez que ellos considerados separadamente no gozan de una vida independiente y propia, como partes que son de un todo común, que es el que ofrece la fe, el cual todo es la contabilidad o teneduría.

Con esta base de que la contabilidad o teneduría sólo puede tenerse como verídica cuando consta de todos los libros que la ley manda llevar, podemos concluir que es justo que ella pierda su valor probatorio cuando se ha omitido u ocultado cualquiera de esos libros pues de lo contrario tendríamos que se daba valor a una prueba que carecía de veracidad intrínseca. Además, la ocultación o la omisión de la teneduría de un libro es hecho de tal naturaleza que sólo puede atribuirse o a efecto de dolo o de una negligencia verdaderamente culpable y, en ambos casos, aparece como justa la sanción de la ley.

La sujeción del comerciante que no lleva u oculta sus libros a la prueba que resulta de los de su contendor aducidos en

juicio, no es otra cosa que la aplicación del principio legal comentado ya, de que los libros hacen fe en las causas mercantiles que los comerciantes agiten entre sí; empero, en este caso la fe es mas completa puesto que contra ella no se admite prueba alguna.

Con todo, y a pesar de parecernos justa en términos generales la doctrina de esta disposición, creemos que cabe hacerle la misma crítica que hacíamos del artículo que somete al comerciante a la prueba que resulte de sus libros sin que se le admita prueba en contrario, por que somos de opinión que en todo caso se le debe permitir al comerciante omisor, el derecho de entrar a probar el error o el dolo contenido en los asientos de los libros de su adversario, pues de no otorgarle esta facultad puede resultar que se le condene por asientos dolosos o errados, cuyo error o dolo pasó desapercibido al juez que en el juicio conoció del exámen de los libros, lo cual sería manifiestamente una injusticia.

El segundo caso, en el cual pierden su valor los libros, es el considerado en el Art. 40, que dispone:

Art. 40. Los libros que carezcan de alguna de las formalidades exigidas en el Art. 31, o adolezcan de los vicios enunciados en el Art. 37, no tendrán valor en el juicio, respecto del comerciante a quien pertenezcan y las diferencias que ocurran con otro comerciante, por hechos mercantiles serán decididas por los libros de éste, si estuvieren arreglados a las disposiciones de este Código y no se rindiere prueba en contrario."

Como se vé, todos estos Artículos comentados últimamente, están inspirados en la finalidad de hacer, por medio de sanciones pecuniarias o judiciales, que los comerciantes lleven todos sus libros en las condiciones que garanticen mejor su fidelidad. Pero, aunque aprobamos como muy laudable este deseo del legislador de conseguir por cuantos medios están a su alcance la veracidad intrínseca de la contabilidad, creemos, con todo, que ha sido demasiado severo en las sanciones, pues no se ve la justicia de privar al comerciante de la fe de sus libros, que es por lo general su único medio de prueba, por omisiones tan accidentales como sería por ejemplo, la de no estar forrados los libros, la de encontrarse borrones, lo que en muchos casos no indicaría otra cosa que un descuido inocente de esos a quienes todos estamos sujetos, simplemente por nuestra condición de hombres.

Nosotros creemos que deberían dividirse las formalidades en dos grupos: intrínsecas y extrínsecas. Catalogaríamos entre las primeras aquellas que, como la rúbrica, tienden directamente a garantizar la fidelidad de los libros impidiendo intercalaciones, y consideraríamos como las segundas esas otras

que sin afectar directamente la veracidad, tienden remotamente a garantizarla. Entre estas últimas podríamos señalar la que manda tener los libros forrados.

Así catalogadas de esta manera las formalidades, creemos que estaría bien aplicar la doctrina del artículo a las primeras, es decir, a las intrínsecas que directamente afectan la veracidad y dejar al prudente arbitrio del juez la apreciación de la manera como las segundas influyen sobre la fe de los libros. A ésto puede objetarse que así se concede un poder exorbitante a los jueces de cuyo abuso no sería raro que resultara un mal mayor que el que se quiere evitar; pero a esta objeción que sin duda tiene una gran fuerza moral puede replicarse que en estos casos hay que partir de la base de que los jueces son como deben ser, esto es, sabios y justos; pero aún prescindiendo de ésto, y aunque nos atengamos a jueces venales, la faz del asunto no varía, porque para esta clase de jueces lo mismo da que la ley distinga, o no distinga o que sea justa o injusta.



El Centro Jurídico y el 5.º cincuentenario de Medellín.

Deseoso el Centro Jurídico de la universidad de Antioquia de contribuir con algunos números a la celebración del 5.º Cincuentenario de la fundación de Medellín, aprobó en su sesión del 9 de octubre próximo pasado una proposición por la cual la Presidencia nombraría una comisión para que estudiara la forma en que el Centro podía participar en las fiestas conmemorativas de la ciudad ilustre.

Nombrados al efecto en comisión los señores Eduardo Toro Escobar y el Secretario de la Corporación, pusieron al servicio de esta comisión todo su entusiasmo, y en con-

secuencia elaboraron un programa, cuyo cumplimiento se efectuó el día 20 de Noviembre, en la forma siguiente:

Alas 10 a. m. asistieron los socios del Centro, en compañía de los Profesores y alumnos de la Escuela de Derecho y de una muy selecta concurrencia, a las ceremonias que se verificaron con motivo de la bendición de los planos y colocación de la primera piedra para el edificio de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Apresagiado el acto por la presencia del Ilmo. Señor Arzobispo, de don Alejandro Münera, Director General de I. P., del Dr. Antonio Mauro Girardo, Rector de la Universidad, del Dr. Juan E. Martínez, Director de la Escuela, y de otras importantes personalidades, cuyos nombres no mencionamos por el temor de incurrir en alguna omisión, fue verdaderamente hermoso e importante. En él llevaron la palabra en aplaudidos discursos, el Dr. Rafael Botero, distinguido profesor de Derecho Constitucional, en nombre de la Facultad, y el señor Obdulio Gómez connotado miembro del Centro, en representación de éste.

A las 8 p. m. del mismo día se verificó una sesión solemne del Centro Jurídico, en el Paraninfo de la Universidad. Asistieron a ella el Director General de Instrucción Pública, el Rector de la Universidad, el Director de la Escuela, profesores y alumnos de la Escuela de Derecho, las distinguidas damas de la Corte de S. M. la Reina de los Estudiantes y muchas Damas y Caballeros de nuestra culta sociedad.

Abierta la sesión el Secretario dió lectura al acta anterior y a una glorantísima nota de doña Rosa L., por la cual felicita al Centro por sus triunfos alcanzados y le ofrece su cooperación.

En seguida aprobó el Centro, por unanimidad, las siguientes proposiciones:

1º) El Centro Jurídico de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, al cumplirse el 5º Cincuentenario de la fundación de Medellín, presenta a todo saludo a la Ciudad por conducto de su muy digna Municipalidad, y hace votos fervientes por el progreso y engrandecimiento del Municipio.

Nómbrese por el Presidente una comisión para que presente esta proposición al H. Concejo, en sesión plena:

Esta proposición fue presentada a la consideración del

Centro por el H. socio señor Obdulio Gómez.

En consecuencia, la Presidencia designó a los H. H. señores Ramón Jaramillo S. y Obdulio Gómez para entregar esta proposición a la H. Corporación Municipal.

2º) Presentada por los honorables socios Jiménez, Jaramillo, y Ruiz, fue aprobada, también por unanimidad, una proposición por la cual se felicita y aplaude la labor de los señores Dr. A. Mauro Girardo, Rector de la Universidad, y Dr. Juan E. Martínez, Director de la Escuela de Derecho, quienes pusieron todo su entusiasmo en la magna obra de edificar para la Escuela de Derecho, cuya primera piedra se colocó el mismo día 20 y se les ofrece la entusiasta cooperación del Centro en el sentido de que la obra iniciada cooperando pronto a término feliz.

3º) Por último, aprobó el Centro una moción de felicitación a los distinguidos miembros del Centro, señores Francisco Luis Jiménez, Diego Restrepo J., y Alejandro González V., por el triunfo que alcanzaron en el concurso de monografías de este año.

Terminó el acto con un hermoso y elocuente discurso del Dr. Jesús María Rojas, quien había sido comisionado para llevar la palabra en este acto. Las relevantes dotes de orador que adornan al Dr. Rojas y la envidiable pulcritud y galanura con que habla y escribe en la hermosa lengua de Cervantes, hicieron que su discurso resultara como lo esperábamos una verdadera pieza magistral.

En el próximo número de esta revista publicaremos los discursos de los doctores Rojas, Botero y Gómez, así como los demás documentos importantes de los actos con que el Centro Jurídico celebró el 5º cincuentenario de la erección en Villa de la ciudad de Medellín.

Diciembre de 1925.

A



Sentencia

proferida en la demanda entablada por el Personero Municipal de Itaguí, contra Enrique Vélez y otros.

Juzgado 3.º Civil del Circuito.

Medellín, Septiembre catorce de mil novecientos veinticinco.

Vistos: Por providencia de treinta de Junio del corriente año se dictó auto en este delicado negocio, citando para sentencia. Y a ello procede el Juzgado, después de un detenido y maduro estudio del gravísimo problema jurídico que esta litis ha planteado.

El Sr. Cipriano Morales, obrando en su carácter de Personero del Municipio de Itaguí, en libelo de fecha 24 de Septiembre del año próximo pasado, pide a este Juzgado que, en sentencia firme, declare lo siguiente:

«a). Que los demandados Sres. Enrique Vélez, Luis A. Mejía y Ricardo Rodríguez no tienen derecho a ocupar, como lo han hecho, sin permiso de las autoridades Municipales, las calles y la plaza de la población de Itaguí, con postes, destinados a colocar los alambres y cables conductores y poner en ellos los pescantes y aisladores correspondientes para el funcionamiento de la empresa de alumbrado eléctrico de propiedad de los demandados, de que se trata en los hechos fundamentales de esta demanda, cruzando, con tal motivo, las vías públicas mencionadas con tales cables y alambres;

«b) Que, por lo mismo, los demandados están en el deber de retirar, dentro del plazo que el Juzgado señale, de las calles y plaza de Itaguí, los postes, cables y alambres de que se habla en los hechos 5º y 6º de la demanda, con todos sus accesorios, de manera de dejarlas libre de ese obstáculo.»

«c). Que si los demandados no cumplen la obligación de

que se trata en la petición anterior, el Distrito, por conducto de las autoridades Municipales podrá hacerlo a su costa; y

«d) Que deben pagar las costas judiciales, si dan lugar a que siga el pleito.

El libelo de demanda, cuya parte petitoria se ha transcrito, se apoya en los siguientes hechos fundamentales:

«1º Por nombramiento que en mí hizo el H. Consejo Municipal de Itaguí, seguido de la correspondiente posesión, ejercido el cargo de Personero Municipal de ese distrito y estoy autorizado para establecer la presente demanda, tanto de parte del Concejo, como del Sr. Alcalde Municipal, de quien he recibido las respectivas órdenes, según se comprueba con los respectivos documentos.

«2º Por escritura pública número dos mil cuatrocientos veintinueve [2429], de cuatro (4) de Noviembre de mil novecientos diez y nueve (1919), los Sres Enrique Vélez, Luis Mejía y Ricardo Rodríguez V., adquirieron por compra, con sus mejoras y anexidades y en la proporción que allí se expresa (cinco y media doceavas partes para Vélez; cinco y media doceavas partes para Rodríguez, y una doceava parte para Mejía), el dominio de un predio situado en el Distrito de Itaguí, el cual linda: «Por el frente, con la calle del Hospital, con éste y predios de Antonio Agudelo, Mariano Escobar, María Jesús Escobar y la misma calle; por un costado, con la carretera nueva; por la parte de atrás, con la calle de «Rincón Santo», y por el otro costado, con el arroyo «Doña María».

«3º Entre las mejoras y anexidades del predio vendido, se contaban, cuando el contrato de compraventa mencionado se hizo, un dinamo de cinco y medio kilovatios, movido por rueda hidráulica que podía desarrollar de siete a ocho caballos de fuerza, y los alambres, útiles, enseres etc. que se usaban para la planta eléctrica, la cual tenía instalados de ochenta a cien focos y apenas tenía unos dos postes clavados en el centro de la población».

«4º Los Sres. Vélez, Mejía y Rodríguez V., dueños en comunidad de la empresa de alumbrado eléctrico de que se ha hablado, la han ensanchado, pues tienen actualmente un dinamo de diez y siete y medio kilovatios, movido por dos ruedas Péltón, y esta nueva planta se dió al servicio en Enero del corriente año.»

«5º Con motivo de la nueva instalación, los citados Sres. Vélez, Mejía y Rodríguez V., sin permiso ni autorización de las entidades y funcionarios Municipales y sólo por mera tolerancia, han ocupado, en parte, las calles y las plaza de Itaguí, con el objeto de colocar postes para alambres y cables eléctricos y poner en ellos los correspondientes pescantes y aislado

res, cruzando, además, con esos cables y alambres, tendidos sobre la población, la plaza y las calles públicas.»

«6.º Los postes y cruces de los cables y alambres en mención están repartidos en el poblado de Itaguí del siguiente modo: en la calle de arriba, que es la que gira de la plaza hacia la Estación del Ferrocarril de Amagá y que sigue por la carretera que conduce a La Estrella, cuarenta postes; en la calle de los «Polveros» o de San José, cinco postes; en la de Guayabal, ocho postes; en la del Hospital o del Rosario, que gira para la planta eléctrica de los Sres Velez, Mejía y Rodríguez, un poste. De los cruces de que se trata, hay treinta y cinco en la calle arriba, cinco en la de «Polveros» nueve en la plaza y catorce en la calle abajo.

«7.º La ocupación denunciada de las calles y plaza de Itaguí, perjudica al libre tránsito en la población y a la conveniencia general de sus habitantes y, especialmente, a la empresa de alumbrado eléctrico de propiedad Municipal que alí se adelanta para prestar ese servicio en condiciones más favorables al público y a los particulares, la cual está casi terminada ya.»

«8.º La empresa privada de alumbrado eléctrico de que son dueños y beneficiarios en común, en el Municipio de Itaguí, los Sres. nombrados Vélez, Mejía y Rodríguez, no es empresa privilegiada, ni entre ellos y dicho Municipio se ha celebrado ni existe contrato alguno sobre servicios en ese ramo, al público y a los particulares.»

«9.º La servidumbre que se ha pretendido imponer sin permiso ni autorización de las entidades o empleados Municipales de Itaguí, a las calles y plaza de esta población con la ocupación indebida de ellas a que me he referido, carece de todo fundamento legal, Entre otras razones porque no se ha constituido voluntariamente, caso de que ésto fuera posible, lo que no sucede, y porque, como servidumbre legal, no existe. Tampoco un servicio temporal de esa naturaleza, existe por el consentimiento del Municipio, que es a quién corresponde, por conducto del respectivo Concejo, de acuerdo con la constitución y leyes de la República, la reglamentación del uso público de las calles y plazas de las poblaciones».

A la demanda acompañó el Sr. Representante de la Entidad actora las piezas que se indican: copia de la Resolución del Concejo Municipal de Itaguí en la cual se dispone establecer este juicio; Resolución del Sr. Alcalde Municipal del Distrito demandante, en la cual se le comunica a la Personería las órdenes sobre establecimiento del juicio: acta de nombramiento de Personero Municipal en la persona que ha establecido este juicio; y copia de la diligencia de posesión del Sr.

Personero actor. Todos los documentos anteriores sirven para constar la autorización y personería del Sr. Morales en la litis que contienen estos autos.

De la demanda se dió el traslado del caso a los demandados, quienes, por memorial de fechas 11, 17 y 24 de Octubre, dieron contestación al libelo referido.

En las respuestas manifiestan los demandados unánimemente que los hechos fundamentales de la demanda son casi todos ciertos; pero tomándolos, como es óbvio, en concepto favorable para ellos, respecto a la empresa de luz eléctrica que tienen establecida en el Municipio de Itaguí. Los hechos marcados con los números 7, 8 y 9 son negados rotundamente por los demandados.

Consecuencialmente piden los demandados que se nieguen las peticiones del libelo.

El demandado Sr. Ricardo Rodríguez denunció en su misma contestación, el pleito al Sr. Cipriano Morales, representante del Municipio actor, fundándose en que el mismo Sr. Morales fué quien les vendió a los demandados los bienes que trata la escritura pública No 2429, de 4 de Noviembre de 1919, otorgada ante el Notario 2º de este Circuito; bienes entre los que quedó comprendida la planta de luz eléctrica que hoy pretende destruir el Municipio demandante. Para apoyar la denuncia del pleito se acompañó el título mencionado en el párrafo que antecede.

La denuncia de la litis se notificó al Sr. Morales, quien contestó el traslado de ella declarando que no tenía ninguna obligación de entrar a la defensa de los demandados, porque en la venta de la planta de luz no se comprendió autorización alguna del Municipio actor, y que cuando la escritura se otorgó los demandados sabían que apenas existía una mera tolerancia respecto a la colocación de postes y alambres conductores de la energía eléctrica.

Por virtud de acuerdo Nº 11 de 1924, el Municipio demandante aprobó el contrato celebrado entre el Sr. Alcalde Municipal de Itaguí y el Dr. Félix Betancourt, sobre prestación de servicios de abogado por parte de éste a la Entidad demandadora. El Dr. Betancourt, en virtud del Contrato celebrado, recibió poder suficiente del Sr. Personero de Itaguí; pero hubo de sustituirlo, usando de facultad conferida, al Dr. Agustín Villegas, quien hasta ahora ha venido representando las pretensiones de la parte actora.

El juicio se abrió a prueba durante el término legal fijado en la Ley 103 de 1923, y ambas partes hicieron uso del derecho, presentando las que creyeron convenientes al triunfo de sus aspiraciones.

Antes de entrar en el análisis de las pruebas conviene a-
nter la circunstancia de que el juicio ha sido tramitado en
conformidad a todas las ritualidades adecuadas por la Ley Pro-
cedimental.

La parte actora pidió que se practicaran las siguientes
pruebas:

a) La testimonial rendida por cuatro testigos hábiles, ve-
cinos del Municipio de Itaguí;

La de inspección ocular, en asocio de peritos, practicada
por el Juzgado en la oportunidad debida, tendiente a consta-
tar cuántos postes, cables, alambres y cruces de éstos existen
en las calles y plaza de la población de Itaguí, colocados por
los demandados para el servicio de la Empresa de Luz Eléc-
trica que ellos tienen en el prenombrado Distrito. También se
buscó con esta prueba examinar las dos plantas de Luz Eléc-
trica establecidas en la actualidad: la de los demandados y la
del Municipio, comprendiendo este exámen las condiciones de
cada planta. Y de ese exámen ocular los peritos nombrados
debían conceptuar si los postes establecidos, y demás acceso-
rios, por los demandados perjudican el tráfico de las calles de
la población de Itaguí, constituyen un peligro para los habitan-
tes y causan perjuicio a los intereses de la corporación de-
mandante, la cual ha puesto otra planta de luz eléctrica, como
ya se dijo.

A las pruebas presentadas por la Entidad demandante se
agregaron, a pedimento del señor Personero, copia de un frag-
mento del acta Nro. 79, de 2 de Abril de 1923, en el cual se
da cuenta de que la corporación directiva del Municipio actor
consideró una nota enviada por el señor Enrique Vélez, uno
de los demandados, al señor Personero Municipal, en virtud
de la cual aquel avisaba al Representante del Municipio de-
mandado que el contrato sobre suministro de luz al Municipio
quedaba terminado por razón de una cláusula aditiva intro-
ducida por el H. Concejo de la Municipalidad que en esta litis
figura como actora; y copia de un contrato sobre suministro
de luz suscrito por el señor José Domingo Vélez, en su carác-
ter de Personero Municipal de Itaguí, y el señor Enrique Vé-
lez como representante de los dueños de la planta de luz de-
mandada. La duración de ese contrato era la de un año, con-
tado del 1º de enero de 1923 al 31 de Diciembre del mismo
año. Sobre la significación de estas dos piezas, en relación con
otras de la misma índole presentadas por la parte demandada,
hablará oportunamente el Juzgado.

Los testigos de la parte actora, dan cuenta de estos he-
chos, sintéticamente relatados:

a). Que cuando el señor Cipriano Morales, el mismo que actúa como Personero de la Entidad demandante, vendió a los demandados la finca en la cual se excluyó, como mejor, una planta de luz eléctrica, ésta consistía únicamente en un pequeño dinamo de unos cinco y medio kilovatios, movido por fuerza hidráulica, la cual podría desarrollar, cuando más, de siete a ocho caballos de fuerza; y que cuando Morales vendió el inmueble especificado en la escritura Nro. 2429, de 4 de noviembre de 1919, pasada en la Notaría 2ª de este Circuito, apenas tenía instalados de 80 a 100 bombillos de luz eléctrica, y sólo habían colocados o clavados de unos dos a tres postes en el centro de la población;

b) Que los demandados pasaron a otra parte la Empresa de Luz, ensanchándola en una porción doble a como fue vendida por el señor Morales; ampliación que se dió al servicio público en el mes de enero del año pasado;

c) Que con ocasión de la ampliación de la Empresa los demandados han ocupado con postes para alambres y cables eléctricos parte de las calles y plaza del Municipio de Itaguí;

d). Que los postes y cruces de alambres colocados por los demandados en las vías públicas suben al número de 63, poco más o menos, y que tales postes y alambres obstaculizan el libre tránsito a través de las calles del Municipio actor; y

e) Que los demandados estuvieron cobrando a razón de 60 a 80 centavos oro por servicio de luz de cada bombillo; y que rebajaron tal tarifa debido a que el Municipio demandante emprendió y tiene establecida ya otra planta de luz eléctrica.

Lo dicho en las letras anteriores es lo que afirman sustancialmente los testigos presentados por la parte actora.

Ahora viene el axámen de la prueba de inspección ocular, apoyada con dictamen pericial, la cual fue practicada por este Juzgado en la fecha del 23 de Mayo del corriente año.

En el concepto pericial expuesto por los señores Antonio Botero L., Juan Ruíz R. y Martín Acevedo, el Juzgado destaca los siguientes asertos:

a) "Conceptuamos que si hasta hoy el Municipio ha tenido algún perjuicio con la fijación de postes en lugares públicos cruzamiento de alambres en la población, este perjuicio ha sido compensado con los servicios que le ha prestado la Planta de los señores Vélez, Mejía y Rodríguez a algunos habitantes de la población con sus instalaciones. Pero también conceptuamos, que si hoy no sufre perjuicio el Municipio, cuando estén funcionando las dos Plantas, habrá los siguientes perjuicios

b) Una competencia entre ellas, que no le conviene al

Municipio.;

- c) "Porque las instalaciones que hoy tiene la Planta de los señores Vélez, Mejía y Rodríguez en las casas de la población, las pierde el Municipio;
- d) "Por la estética, porque cuando el Municipio ponga los postes y tienda los alambres, quedan éstos en número muy crecido, es decir, se vería feo y acuparía mucho puesto;
- e) "Porque, por la cantidad de alambres, habría contactos frecuentes entre ellos, lo que sería un peligro para ambas Plantas."

Los Sres peritos, para fundar las deducciones que se han transcrito, en los apartes anteriores, hicieron un examen de-tenido de las dos plantas: la perteneciente a los demandados, y la de propiedad del Municipio.

Las partes no presentaron objeción alguna al dictámen pericial que se ha expuesto.

Toca ahora el turno a las pruebas presentadas por la parte demandada, las cuales son;

1º Prueba testimonial rendida por los señores Ramón Blandón, Ramón Velásquez, Salvador Ossa, Juan Restrepo, Rodrigo Acosta y Marco Restrepo, todos estos testigos mayo-res de edad y vecinos del Municipio de Itaguá.

De esa prueba testimonial el Juzgado destaca las siguien-tes afirmaciones:

- a) Que cuando los demandados compraron al señor Ci-priano Morales la planta de alumbrado eléctrico en noviem-bre del año de 1919, ésta tenía mas de cien bombillos, desti-nados al servicio público y particula.; y que por esa época la Empresa dicha tenía clavados en las calles públicas de la po-blación de Itaguá ocho postes;
- b) Que posteriormente a la enajenación de la Empresa prenombrada, hecha por el señor Cipriano Morales, y antes de que los demandados operaran el ensanche de la Planta en el año pasado (1923) éstos ya habían hecho colocar nuevos postes y extender nuevas redes de alambres eléctricos;
- c) Que los postes y alambres eléctricos colocados por los demandados no perjudican el libre tráfico de las personas, vehículos y animales; y que tales postes y alambres, los de los demandados, están colocados en la misma línea en que están otros de Empresas similares; razón ésta por la cual, afirman los testigos de la parte demandada, los postes y alambres eléc-tricos de su Empresa no causan ningún perjuicio a los habitan-tes del Municipio demandador; y
- d) Que los demandados suministran el servicio de luz a precios módicos; y que desde el año de 1913, cuando la Plan-ta era de propiedad del Sr. Cipriano Morales, ésta ha venido

suministrando servicio de luz eléctrica a la población de Itaguí y a la Municipalidad, mediante contratos celebrados legalmente.

Las declaraciones rendidas por los testigos de las partes actoras de esta litis, discrepan en puntos sustanciales, como se verá:

Los testimonios de la parte actora afirman que cuando el señor Cipriano Morales vendió a los demandados la Empresa de luz, apenas habían colocados tres postes; y los de la parte demandada testifican que existían en ese entonces ocho postes.

Los unos sostienen que los postes y alambres puestos por los demandados obstruyen el tráfico en la población de Itaguí, y los otros afirman lo contrario. Aquéllos testifican que el servicio de luz prestado por los demandados es muy caro; y éstos dicen que es barato.

La calidad de los testigos es igual en ambas partes, ya que no hay datos para que el Juzgado pueda tachar uno sólo si quiera de los testimonios exhibidos. Y la discrepancia sustancial en que se encuentran tales testimonios es indicio de que en la población de Itaguí, como parece natural, se han formado dos corrientes: la una favorable a la causa del Municipio demandante y la otra partidaria de los demandados.

Habida cuenta de la discrepancia apuntada en los testimonios rendidos en este negocio, el Juzgado no puede tener en cuenta esta prueba en su totalidad, ya que ella ha quedado completamente enervada respecto a los puntos que se han mencionado. Pero sí habrá de tenerla en cuenta respecto al hecho importantísimo, sobre el cual los testigos de las partes contendoras están acordes. Tal hecho es el siguiente: la Empresa de luz eléctrica que hoy pertenece a los demandados, y que fue propiedad del señor Cipriano Morales, había venido suministrado luz a la población de Itaguí a ciencia y paciencia del Municipio actor; y no solamente a ciencia y paciencia de esa entidad, sino con manifiesto consentimiento de ella, ya que aparece demostrado en los autos, que tanto el señor Morales, como los actuales dueños de la Empresa demandada, celebran contratos de suministro de luz con la misma Entidad demandadora. Este es, a juicio del Juzgado, el nervio de la contravención Judicial trabada entre las partes, tantas veces mencionadas.

En el mismo cuaderno de pruebas de la parte actora parece evidenciado el hecho que se ha afirmado en los acápite anteriores. Allí se ve el último contrato celebrado entre el Municipio demandador y los demandados: contrato que fue aprobado por el H. Concejo de la Entidad Municipal que ha promovido el juicio.

Y en el cuaderno de pruebas de la parte demandada aparece la copia auténtica de un contrato sobre suministro de luz a la Municipalidad demandadora, firmado por el señor Leonardo Morales, administrador de la Empresa que hoy pertenece a los demandados, y por el señor Luis Rafael Mejía, en su carácter de Personero Municipal de la Entidad actora. Tal contrato está datado el 22 de Julio de 1915.

Aparece también en el cuaderno de pruebas anotada una certificación expedida por el señor Tesorero de Rentas del Municipio de Itagüí, en la cual se detallan varios pagos hechos al señor Leonardo Morales, por razón del servicio de luz eléctrica suministrada al Municipio demandante.

Sobre este particular los testigos de la parte demandada afirman, como ya se anotó, que el señor Cipriano Morales estuvo suministrándole luz al Municipio de Itagüí hasta cuando vendió la Empresa a los demandados.

Estas declaraciones hablan de que el señor Cipriano Morales suministró luz a la población del Municipio de Itagüí desde el año de 1913; declaraciones a las cuales se debe prestar mérito, en relación con este punto, porque, lejos de ser contradichas por la parte actora, fueron aceptadas por ella tácitamente en el interrogatorio que presentó para que absolvieran sus testigos.

En la escritura pública Nro. 2429, de 4 Noviembre de 1919, otorgada por el señor Cipriano Morales, a favor de las personas que figuran como demandadas, se hizo constar expresamente que el dinamo de luz vendido "provee de luz a la población de Itagüí"; en la venta del inmueble, a que se refiere tal título, se dice que quedan comprendidos en ella "todos los alambres, útiles, enseres, herramientas que se usan para el manejo de dicha máquina y planta eléctrica".

Y es de lógica humana comercial, suponer que en el ánimo de los compradores del inmueble especificado, en el cual se comprendió el dinamo de luz eléctrica, influyó poderosamente el hecho de que la planta anexa al bien raíz adquirido, merced al instrumento citado, estaba destinada a dar luz a la población de Itagüí.

La razón, o mejor dicho el móvil, que ha guiado y guía a la parte actora para haber promovido este juicio se encuentra expuesta con claridad meridiana en el 7º de los llamados hechos fundamentales de la demanda. El Municipio de Itagüí tiene ya montada una Planta de luz eléctrica, y necesita acabar con toda competencia; necesita parar cualquiera otra Empresa que pueda perjudicar la buena marcha económica de la Plata que el Municipio actor ha fundado.

Resta sólo analizar el dictamen pericial sobre el cual ya

se ha hecho mención. Los señores peritos hicieron un estudio comparativo de las dos plantas existentes hoy en el Municipio de Itaguá; y concluyen manifestando que entre esas dos plantas habrá una lucha de competencia, que perjudica al Municipio; que la estética sufre agravios por la gran cantidad de postes y alambres que se colocarán en las calles públicas del Municipio demandante. De las conclusiones sacadas por los señores peritos en la inspección ocular llevada a cabo por los importantes contactos frecuentes entre los alambres de que se sucederán Pero ese concepto, que sí es grave, no aparece fundado por las señores expertos. Apenas se limitaron a hacer la escueta afirmación comentada.

Entra ahora el Juzgado a estudiar, el problema jurídico que se presenta en este negocio; problema que no es tan sencillo como lo sostiene el distinguido Jurista que patrocina las pretensiones de la Entidad demandante.

La cuestión jurídica aludida puede plantearse de la manera siguiente:

Los demandados en su carácter de dueños de la planta eléctrica que se determina en los hechos fundamentales del libelo de demanda, han adquirido algún derecho, o tienen derecho de gravar las calles públicas del Municipio de Itaguá con la colocación de postes y alambres eléctricos?

Este es el punto que el Juzgado habrá de estudiar en esta parte.

Está demostrado en los autos que el Municipio demandante celebró contratos con los dueños de la planta demandada desde 1915 hasta el año de 1923; primero con el administrador del señor Cipriano Morales, y luego con los actuales demandados.

Las calles y plazas de una población son bienes de "uso público" según el art. 674 del C. C.; y según el art. 679 del mismo Código, ningún particular podrá construir obras sobre las calles públicas de un poblado, sino mediante permiso o autorización de la autoridad competente.

Sobre los bienes llamados "de uso público" el derecho de dominio que tiene el Estado es el denominado, por los tratadistas de Derecho, "eminente"; porque esta clase de bienes no pueden ser enajenados, ni prescritos, ya que ellos son destinados al uso de todos los habitantes.

Las calles públicas son propiedad de la Nación; pero su administración, vigilancia etc. corresponde a los Municipios, en quienes el Soberano ha delegado la facultad de administrar tales bienes con el fin de que ellos no sean ocupados por los particulares y perturbada la finalidad a que están destinados.

por la Ley.

En conformidad a las disposiciones de los art. 62 del acto Legislativo Nro. 3 de 1910, ordinal 11 del art. 169 de la Ley 4^a de 1913 y art. 4^o de la Ley 97 del mismo año, toca a las Entidades Municipales conservar y velar por la buena marcha de las calles y plazas públicas.

La Ley 97 de 1913 autoriza expresamente a las Municipalidades de la Nación para que concedan permisos o celebren convenciones con los particulares respecto a ocupación de las calles públicas con postes y alambres eléctricos, y con redes telefónicas etc. Esa Ley faculta a los Concejos, inspirándose, como es sóbvio, en motivos de interés público, que concedan permisos o hagan negociaciones respecto a Empresas de utilidad pública.

En las manos de las mismas Municipalidades está el autorizar o prohibir la colocación de postes eléctricos y alambres en las calles públicas; y si éstas, ya sea por medio de autorización expresa, o por medio de mera tolerancia, permiten que los particulares establezcan tales gravámenes, no pueden jurídicamente pedirle a la autoridad judicial que ordene la eliminación de unos postes y alambres colocados desde hace más de diez años, según las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada.

No es jurídico, porque es injusto a todas luces, pretender acabar con una Empresa, que el mismo Municipio demandador ha usado, so pretexto de que ella le hace competencia a la que el Distrito tiene ya establecida.

A claros principios de Derecho, entendiéndose éste, como tiene que entenderse, en su significación ética de dar o reconocer los derechos adquiridos tácitamente, se oponen las aspiraciones de la Municipalidad actora.

Y no es óbice para destruir o atenuar la significación del principio anterior, el de que los bienes gravados sean propiedad de la Nación, en su carácter de "uso público." Porque si esos bienes, dada su naturaleza jurídica, no pueden ser enajenados por el mismo Soberano, ni tampoco prescritos por ninguna persona, eso solo no serviría para que la Entidad pública que celebrara algún contrato sobre ellos quedara eximida de pagar perjuicio, por lo menos.

Es incuestionable que los bienes de "uso público" no pueden ser enajenados, ni su dominio prescrito, ni pueden ser gravados con servidumbres que perjudiquen el destino a que tales bienes responden por ministerio de la Ley civil, fundada en razones de conveniencia pública. Pero es evidente que esos bienes sí pueden

ser gravados con servidumbres que complementen o perfeccionen el destino que la Ley les ha dado; estos bienes, como los de dominio privado, son susceptibles de sufrir el gravamen de las varias clases de servidumbres consignadas en nuestro Estatuto de Derecho Civil.

Sobre ellos pueden recaer las servidumbres reales, que lejos de causar un perjuicio a la propiedad, favorecen con el beneficio inestimable de las aguas, la un predio inferior tiene que recibir de uno superior,

Respecto a las servidumbres legales los bienes de "uso público" también pueden ser gravados con éstas, pero en lo que sea natural y se compadezca con el servicio a que esos bienes están dedicados. Las calles públicas pueden ser ocupadas con las servidumbre de acueducto, por ejemplo, constituida por el dueño de un predio urbano que carezca de agua cuando el Municipio no tiene establecida ese servicio.

Las servidumbres son establecidas por la Ley civil para favorecer la propiedad, el progreso de ella; y no solamente para favorecer la propiedad privada, sino también para beneficiar el mismo bien social interesado en el desarrollo de la propiedad y en la prosperidad de los habitantes. De ahí, pues, que su institución obedezca a razones de orden público, a necesidad social.

Las calles públicas también pueden ser objeto de servidumbres voluntarias; pero siempre que esas servidumbres, como ya se dijo, tiendan a favorecer el servicio público a que se destinan los bienes comentados.

Y tratándose de los postes y alambres eléctricos colocados por la Empresa demandada en este juicio, el Juzgado considera que esa colocación, tolerada y reconocida expresamente por el Municipio demandante, entraña una servidumbre de carácter voluntario que grava las calles y plaza de la población de Itagui.

Es verdad que en los autos no aparece constancia de que el Municipio actor haya dado autorización expresa a los demandados para ocupar las calles de la población. Pero sí existe constancia de que el Municipio celebró contratos: primero con el señor Cipriano Morales, y después con los demandados, sobre arrendamiento de luz para el mismo Municipio demandante. Y esos contratos son un claro y manifiesto reconocimiento que

el Municipio demandador ha dado a la servidumbre constituida sobre las calles públicas de Itaguí, servidumbre que tiene los dos elementos exigidos por la Ley civil: Predio dominante, el inmueble en el cual está establecida la planta eléctrica de los demandados; y predio sirviente, el formado por las calles y plaza de Itaguí.

De acuerdo con el Art. 940 del C. C. una servidumbre voluntaria puede constituirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente; y en el caso contemplado en este auto, el dueño de las calles y plaza de Itaguí es el Municipio, ya que él, por virtud de las leyes citadas, números 4 y 97 de 1913, ha sido facultado por la Nación para permitir la ocupación de los bienes de uso público, como son las calles.

La colocación de postes y alambres eléctricos constituye una servidumbre continua y aparente, de molde clásico.

El Juzgado, después de haber hecho un estudio detenido sobre este complejo negocio, conceptúa que el fenómeno jurídico contemplado en él, es la creación de una servidumbre voluntaria, planeada en la forma que ya se ha expuesto. Este fenómeno no fue alegado por ninguna de las dos partes, ambas representadas por distinguidos juristas.

El estudio anterior planea la existencia de la excepción perentoria de "carencia de acción".

En mérito de lo razonado, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F LLA:

1º) No se hacen las declaraciones solicitadas en el libelo de demanda;

2º) Se declara probada la excepción perentoria de "carencia de acción";

3º) No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese y consúltese si no fuere apelada esta sentencia.

AQUILEO CALLE H.

PATRICIO GONZÁLEZ Srío.

Centro Jurídico

DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

DIGNATARIOS :

Presidentes honorarios :

DR. ALEJANDRO BOTERO

DR. CLÍMACO A. PALAU

Presidente, LUIS NAVARRO OSPINA

Vicepresidente, Ignacio Navarro Ospina; Secretario Alfonso Mejía Montoya; Tesorero Arturo Garrido Campa

EMPLEADOS :

Director de la Revista, FRANCISCO LUIS JIMÉNEZ A.
Administrador, RAMÓN JARAMILLO S.

Bibliotecario, ALFONSO CADAVID URIBE

SOCIOS ACTIVOS :

Cuartas N. Alfonso. Gómez Clímaco, Gómez Obdulio, González Alejandro, González Luis Angel, Izaña Rafael, Jaramillo Ramón, Montoya Hernán, Múnera Juan Rafael, Ochoa Gilberto, Ortiz R. Jorge

Restrepo J. Diego, Restrepo Jorge, Serna Ricardo, Toro E. Luis, Toro E. Eduardo, Vélez Carlos, Zapata Aristides, Zuleta Juan, Hoyos Pablo Emilio, Ruiz Luján Francisco